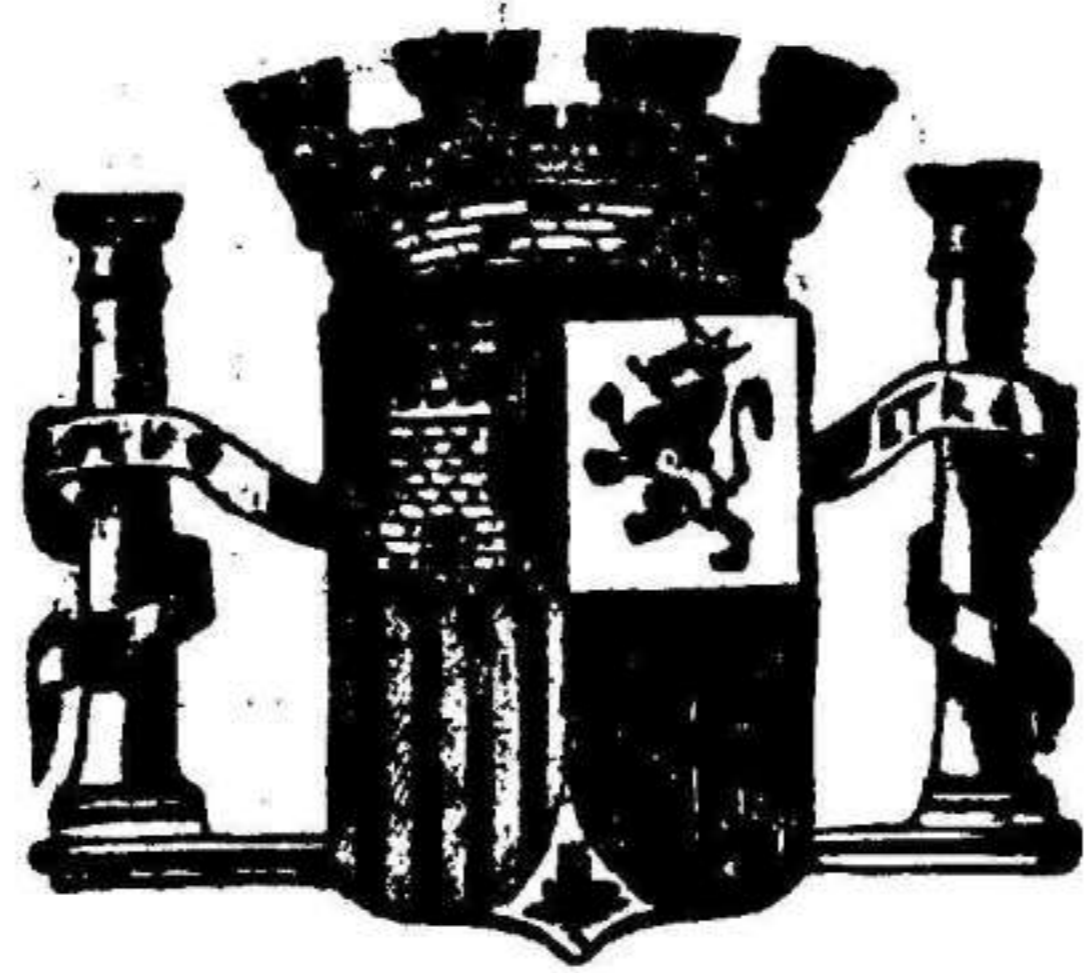


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Conclusion.)

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Ad-

ministracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los presidentes de las comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

CAPITULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demas apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el artículo 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar

segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario, segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por

medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que están inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja de libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion, y, por lo tanto, no se ejecutará ésta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de transcurrir quince días desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, po-

seedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el fólío ó fólíos del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion, de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicaran por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte

de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas de mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa tambien presentacion de la cédula modelo número 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los arts. 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo. «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó apéndices anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descu-

bran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento

de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Así mismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas, tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezcan ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales: cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual, en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que oca-

sione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, sección 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar, con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación, y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—BARZANALLANA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 81.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley orgánica provincial, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, convoco á la exce-

lentísima Diputación provincial para el día 6 de Noviembre próximo, á fin de inaugurar las sesiones del periodo semestral correspondiente, y resolver sobre los asuntos que las Leyes encomiendan á aquella Corporación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados y demás efectos.—Palencia 20 de Octubre de 1876.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 82.

Obras públicas.—Sección de Fomento. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia; cuyo presupuesto de contrata asciende á veintinueve mil setenta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes, relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; fijándose la primera puja en ciento veinticinco pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas. Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de..... enterado

del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas. Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.	De Castrogonzalo á Palencia.	1.º 2.º	CARRETERA.	Número de orden de los grupos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.

Circular núm. 83.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás, cuyo presupuesto de contrata es de tres mil cuatrocientas setenta y una pesetas cincuenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las

obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja en ciento veinte y cinco pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas.—Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 21 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas. (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el plazo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.	De Palencia á Tórtoles.	Único.	CARRETERA.	Número de orden del grupo.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.

NOTA de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Circular núm. 84.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor; cuyo presupuesto de contrata asciende á diez mil ciento cincuenta y una pesetas, cincuenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja en ciento veinticinco pesetas por lo ménos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese de-

terminadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

De Palencia á Tinamayor.	1.º	Comprende los kilómetros. 241 al Id. id. 303 ambos inclusive. Id. id. 359 al 374 id. id.	Designacion de los límites.	Objeto de la obra.	Presupuesto de contrata.
	2.º				
Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.					

NOTA de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

En vista del gran número de bajas presentadas en esta Administracion sin que se hayan llenado los requisitos que para su aprobacion exigen los artículos desde el 205 al 208 inclusive del Reglamento general vigente de la contribucion industrial, prevengo á los señores Alcaldes que no den curso á ninguna peticion de baja, sin que en ella estampen las diligencias que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que será desestimada por esta oficina provincial toda baja que se eleve á ella sin tales requisitos.

Diligencia 1.º Todo industrial presentará al señor Alcalde relacion por duplicado de su peticion, una de las cuales será devuelta al interesado, lo que se hará constar por diligencia, que dicho Alcalde firmará.

2.º Decretará en seguida que sean citados los industriales, que el mismo Alcalde designe, para que declaren sobre la verdad de los hechos, firmando él y Secretario.

3.º Se estampará á continuacion la declaracion de los industriales citados, con expresion de la industria que ejercen, cuándo ha cesado el recurrente, y qué

hace ó en qué se ocupa actualmente.

4.º El Sindico del Ayuntamiento hará constar que los declarantes le merecen entera fé y crédito, que sus firmas son auténticas y que están comprendidos en la matricula de subsidio del pueblo con los números en que figuren.

5.º Darán luego su dictámen el Alcalde y Secretario, en el que expresarán si les consta ó no la cesacion del interesado, en qué se ocupa actualmente, y si ha vuelto á ejercer la misma industria ú otra cualquiera.

6.º Y hecho esto, se decretará por el mismo Alcalde que pase el expediente así tramitado á esta Administracion económica para que acuerde lo procedente.

Palencia 19 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En el sorteo celebrado el día 9 del actual para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno, concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dichos premios á D.ª Dominga Barzoli, el primero; y el segundo, á doña María Julia Chacon.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 18 de Octubre de 1876.—Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid número 284 del día 10 de este mes se halla inserto el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada el día 30 de Setiembre último, en las Fábricas de tabacos de Alicante, Coruña, Gijon, Madrid, Sevilla y Valencia, con objeto de contratar la enajenacion de fundas de tercios de tabaco, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los decomisos existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que produzcan los referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Direccion general ha acordado se celebre segunda subasta en las seis Fábricas citadas, el día

20 de Noviembre próximo venidero, con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiendo que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la Gaceta de Madrid núm. 222, correspondiente al día 9 de Agosto último, al cual deberán atemperarse las proposiciones de los que deseen tomar parte en la segunda subasta y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fábricas de tabacos donde se exhibirá á los que lo soliciten.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados en la subasta.

Palencia 12 Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 11 del corriente, dice á esta Administracion económica lo siguiente:—Habiendo ocurrido duda respecto á la clase de Cédula personal que deben sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando viven en una morada propia, esta Direccion general ha resuelto declarar: 1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de Cédula personal de sexta clase, siempre que no disfruten de otros haberes que su salario y tengan alquilada la casa en que vivan; y 2.º Que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habitan en casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones, aparte de su jornal, por lo cual deban estar comprendidos en dos ó más categorías, se hallan obligados á sacar la Cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan segun la terminante regla del art. 18 de la citada Instrucción.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento del público á los efectos oportunos.—Palencia 17 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.